

371R1182

8. 6. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 124/1

REGLAMENTO (CEE, EURATOM) Nº 1182/71 DEL CONSEJO

de 3 de junio de 1971

por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que numerosos actos del Consejo y de la Comisión fijan plazos, fechas o términos y utilizan las nociones de días hábiles o días feriados;

Considerando que conviene establecer en la materia normas generales y uniformes;

Considerando que, en casos excepcionales, puede resultar necesario que determinados actos del Consejo o de la Comisión se aparten de estas normas generales;

Considerando que, para conseguir los objetivos de las Comunidades, es necesario asegurar la aplicación uniforme del Derecho comunitario y, por lo tanto, determinar las normas generales aplicables a los plazos, fechas y términos;

Considerando que los Tratados no prevén poderes de acción para establecer tales normas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Salvo disposición en contrario, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los actos del

Consejo y de la Comisión que hayan sido adoptados o que se adoptarán en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

CAPÍTULO I

Plazos

Artículo 2

1. Por días feriados se entenderá, para la aplicación del presente Reglamento, todos los días previstos como tales en el Estado miembro o en la institución de las Comunidades donde deba cumplimentarse un acto.

A tal fin, cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de días previstos como días feriados por su legislación. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las listas comunicadas por los Estados miembros, completadas con la mención de los días previstos como días feriados en las instituciones de las Comunidades.

2. Por días hábiles se entenderá, para la aplicación del presente Reglamento, todos los días menos los días festivos, los domingos y los sábados.

Artículo 3

1. Si un plazo expresado en horas debe contarse a partir del momento en que sobrevenga un acontecimiento o se cumplimente un acto, la hora durante la cual ocurra dicho acontecimiento o se cumplimente dicho acto no se computará en el plazo.

Si un plazo expresado en días, semanas, meses o años debe contarse a partir del momento en que sobrevenga un acontecimiento o se cumplimente un acto, el día durante el cual ocurra dicho acontecimiento o se cumplimente dicho acto no se computará en el plazo.

⁽¹⁾ DO nº C 51 de 29. 4. 1970, p. 25.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 4:

- a) el plazo expresado en horas empezará a correr al comienzo de la primera hora y concluirá al finalizar la última hora del plazo;
- b) el plazo expresado en días comenzará a correr al comienzo de la primera hora del primer día y concluirá al finalizar la última hora del último día del plazo;
- c) el plazo expresado en semanas, meses o años comenzará a correr al comienzo de la primera hora del primer día del plazo y concluirá al finalizar la última hora del día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, lleve el mismo nombre o la misma fecha que el día a partir del cual empieza a computarse un plazo. Si, en un plazo expresado en meses o años, falta en el último mes el día en que debe expirar el plazo, éste concluirá al finalizar la última hora del último día de dicho mes;
- d) si un plazo comprende partes de un mes, se considerará, para el cálculo de estas partes, que un mes se compone de treinta días.

3. Los plazos comprenderán los días feriados, los domingos y los sábados, salvo si éstos quedan expresamente excluidos o si los plazos se expresan en días hábiles.

4. Si el último día de un plazo expresado de cualquier otro modo, menos en horas, es un día feriado, un domingo o un sábado, el plazo concluirá al finalizar la última hora del día hábil siguiente.

Esta disposición no se aplicará a los plazos calculados retroactivamente a partir de una fecha o de un suceso determinado.

5. Todo plazo de dos días o más comprenderá, por lo menos, dos días hábiles.

CAPÍTULO II

Fechas y términos

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las disposiciones del artículo 3, con excepción de los apartados 4 y 5, se aplicarán a los plazos para la entrada en vigor, producción de efectos, aplicación,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 1971.

pérdida de validez, cesación de efectos y terminación de la aplicación de los actos del Consejo o de la Comisión.

2. La entrada en vigor, la producción de efectos o la aplicación de los actos del Consejo o de la Comisión — o de disposiciones de dichos actos — fijadas en una fecha determinada tendrán lugar al comienzo de la primera hora del día correspondiente a dicha fecha.

Esta disposición será también aplicable cuando la entrada en vigor, la producción de efectos o la aplicación de los actos o de las disposiciones mencionadas deban tener lugar en un determinado número de días a partir del momento en que sobrevenga un acontecimiento o se cumplimente un acto.

3. La pérdida de validez, la cesación de efectos o la terminación de la aplicación de los actos del Consejo o de la Comisión — o de disposiciones de dichos actos — fijadas en una fecha determinada tendrán lugar al final de la última hora del día correspondiente a dicha fecha.

Esta disposición será también aplicable cuando la pérdida de validez, la cesación de efectos o la terminación de la aplicación de los actos o de las disposiciones mencionadas deban tener lugar en un determinado número de días a partir del momento en que sobrevenga un acontecimiento o se cumplimente un acto.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las disposiciones del artículo 3, con excepción de los apartados 4 y 5, se aplicarán cuando un acto pueda o deba cumplimentarse, en aplicación de un acto del Consejo o de la Comisión, en un momento determinado.

2. Cuando un acto pueda o deba cumplimentarse, en aplicación de un acto del Consejo o de la Comisión, en una fecha determinada, podrá o deberá realizarse entre el comienzo de la primera hora y la expiración de la última hora del día correspondiente a dicha fecha.

Esta disposición será también aplicable cuando un acto pueda o deba cumplimentarse, en aplicación de un acto del Consejo o de la Comisión, en un determinado número de días a partir del momento en que sobrevenga un acontecimiento o se cumplimente otro acto.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

R. PLEVEN